

**Chihuahua, Chihuahua; veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.**

Vista la documentación y cuentas remitidas por el Secretario General de este Tribunal, mediante la cual se hace constar la presentación de escrito signado por Armando López Torres y de escrito signado por Mauro López Mexia Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; con fundamento en los artículos 295, numeral 1, inciso a); 297, numeral 1, inciso m), 304, 346, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; 27, fracciones I, III y V; 32, fracciones II y VIII del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Téngase por presentado escrito signado por Armando López Torres en lo relativo al presente expediente.

**SEGUNDO.** Téngase al Partido Acción Nacional dando cumplimiento en forma extemporánea a la sentencia recaída en el expediente en que se actúa, dado que al solicitarle dentro del Punto Primero del Acuerdo Plenario notificado de que resolviera en un plazo no mayor a tres días contados a partir de la notificación del referido acuerdo, fue omiso dado que resolvió en un plazo mayor al solicitado, tal como se señala en la siguiente tabla:

Fecha de la notificación del Acuerdo Plenario	Plazo de tres días para resolver			Fecha de resolución	Días extemporáneos
02 de marzo 2018	Día 1	Día 2	Día 3	14 de marzo 2018	9 días
	03 marzo 2018	04 marzo 2018	05 marzo 2018		

**TERCERO.** Se aplica el medio de apremio consistente en amonestación pública al Partido Acción Nacional en aras de velar por el debido

ejercicio de la justicia, así como los principios rectores de la materia electoral; se instruye a la Secretaria General de este Tribunal que realice los tramites necesarios para que sea agregado al Catalogo de Sujetos Sancionados por este Tribunal.

**CUARTO.** Agréguese la documentación descrita en la constancia a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales conducentes.

**QUINTO.** Se ordena al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional para que en auxilio de este Tribunal notifique el presente acuerdo a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir de la notificación del presente; otorgándole un termino de cuarenta y ocho horas para informar del cumplimiento a este Órgano Jurisdiccional.

**NOTIFÍQUESE** el presente acuerdo en términos de ley.

Así lo acordó y firma el magistrado presidente Víctor Yuri Zapata Leos ante el secretario general Eliazer Flores Jordán, con quien actúa y da fe. **DOY FE.**

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**CUADERNILLO:** 08/2018

**ACTOR INCIDENTAL:** ANTONIO LÓPEZ TORRES

**RESPONSABLE:** COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**PRESIDENCIA:** VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS

**SECRETARIOS:** ISIDRO ALBERTO BURROLA MONÁRREZ, EDUARDO ROMERO TORRES Y YANKO DURÁN PRIETO

**Chihuahua, Chihuahua; a once de abril de dos mil dieciocho.**

**Acuerdo Plenario** que declara **improcedente** el incidente promovido dado que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resolvió dentro del plazo señalado en el Punto Segundo del Acuerdo Plenario dictado por este Tribunal Estatal Electoral, el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/89/2018.

**GLOSARIO**

**Constitución local:** Constitución Política del Estado de Chihuahua.

**Comisión:** Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

**Comité:** Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

<b>JDC:</b>	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.
<b>Ley:</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral.

Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil dieciocho, salvo mención de diferente anualidad.

## 1. ANTECEDENTES

**1.1 Acuerdo Plenario del Tribunal Estatal Electoral (JDC-19/2018)** El veintiocho de febrero este *Tribunal* acordó el reencauzamiento del *JDC* promovido por Armando López Torres, en su carácter de militante del *PAN*, a fin de impugnar la supuesta negativa de los órganos internos del *PAN* de recibir la documentación requerida que le permita participar en el procedimiento de designación de candidaturas al cargo de Presidente Municipal de Saucillo, Chihuahua por no haber agotado las instancias partidarias.

**1.2 Notificación del Acuerdo Plenario.** El veintiocho de febrero se dio cuenta al *Comité* del *PAN* el acuerdo plenario de referencia y se le ordenó que, en auxilio a las labores de este *Tribunal* diera parte del mismo a la *Comisión* dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir de que se le notificara el acuerdo.

Dicha notificación fue realizada mediante paquetería especializada REDPACK la que, a pesar de haber sido enviada el día primero de marzo, no fue recibida sino hasta el día cinco del mismo mes.

**1.3 Requerimiento del *Tribunal*** El siete de marzo se requirió a la

*Comisión* para que, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de que recibiera la notificación del requerimiento, diera cumplimiento con lo ordenado en el acuerdo plenario de fecha veintiocho de febrero relativo al *JDC* promovido por Armando López Torres, con el apercibimiento de que de no cumplir con dicho plazo se haría uso de los medios de apremio contenidos en el artículo 346, de la *Ley*. Este acuerdo le fue notificado al *Comité* el día ocho de marzo.

Se solicitó además al *Comité* que, en auxilio del *Tribunal* notificara del requerimiento a la *Comisión* a más tardar al día siguiente en que recibiera la notificación y se le otorgó también un término de veinticuatro horas para informar del cumplimiento a este órgano jurisdiccional.

La notificación fue enviada mediante paquetería especializada REDPACK el día nueve de marzo.

**1.4 Solicitud del Actor.** El trece de marzo se recibió en este *Tribunal* escrito presentado por Armando López Torres en el que manifestó bajo protesta de decir verdad que hasta ese día no le había sido notificada de manera personal la resolución que en su caso hubiera dictado el órgano interno del *PAN* competente para dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario emitido por este *Tribunal* el día veintiocho de febrero.

**1.5 Recepción de la resolución del Juicio de Inconformidad.** El veinte de marzo se recibió en este *Tribunal* escrito firmado por Mauro López Mexia, Secretario Ejecutivo de la *Comisión*, con copia certificada de la resolución del Juicio de Inconformidad de clave CJ/JIN/89/2018, promovido por Armando López Torres.

**1.6 Acuerdo de amonestación pública.** El veintiuno de marzo, el Magistrado Presidente de este *Tribunal* emitió un acuerdo en el que tuvo al *PAN* dando cumplimiento en forma extemporánea al Punto Segundo del acuerdo plenario de fecha veintiocho de febrero y se le aplicó el medio de apremio consistente en amonestación pública.

**1.7 Incidente de incumplimiento de sentencia.** El veintitrés de marzo se recibió en la Secretaría General de este *Tribunal*, escrito firmado por Armando López Torres formulando incidente de incumplimiento de sentencia dentro del *JDC* identificado con la clave JDC-19/2018.

**1.8 Vista** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de marzo, el *Tribunal* ordenó dar vista a las partes por un término de setenta y dos horas para que hicieran manifestaciones y se ordenó al *Comité del PAN* para que en auxilio de este *Tribunal* notificara el acuerdo a la *Comisión del PAN*, dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir de la notificación del mismo, otorgándole un término de cuarenta y ocho horas para informar del cumplimiento a este Órgano Jurisdiccional.

La notificación fue realizada el día tres de abril mediante paquetería especializada REDPACK, misma que fue recibida por la *Comisión* el día cuatro del mismo mes y año.

**1.9 Manifestaciones** El día cinco de abril se tuvo a Mayra Aída Arróniz Ávila, Secretaria Jurídica del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, haciendo las manifestaciones pertinentes a sus intereses conforme al escrito recibido en la Secretaría General de este Tribunal el día cuatro del mismo mes.

**1.10 Término** El día diez de abril se tuvo por concluido el término concedido a las partes, para hacer manifestaciones.

**1.11 Circulación del proyecto y convocatoria** El diez de abril se circuló el proyecto y se convocó a sesión pública de Pleno.

## 2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para conocer el incidente de incumplimiento de

sentencia por tratarse de una cuestión accesoria al juicio principal, como lo es la ejecución de la resolución de este órgano.

Lo anterior con fundamento en el artículo 37 de la *Constitución Local*; artículos 299 numeral 2 inciso e), 305 numeral 3 y 387 al 389 de la *Ley*; artículos 17 numerales 1 y 3 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### 3. PLANTEAMIENTO

**3.1 Resolución de la Comisión.** La *Comisión* emitió resolución el día catorce de marzo, en la que desechó el juicio de inconformidad CJ/JIN/89/2018 promovido por Armando López Torres y ordenó que se diera aviso a este *Tribunal* dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación de la misma, lo que no ocurrió sino hasta el día veinte de marzo, según obra en constancias del propio órgano jurisdiccional. De igual forma ordenó la notificación a la parte actora por medio de los estrados físicos y electrónicos, en virtud de no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar donde el órgano partidario tiene su sede.

**3.2 Planteamiento del caso.** El actor incidental solicita en su escrito que este *Tribunal* se avoque al estudio del fondo del *JDC* promovido por el mismo, identificado como JDC-19/2018 toda vez que la resolución aprobada por la *Comisión* en el expediente CJ/JIN/89/2018 relativo al juicio de inconformidad incoado por el reencauzamiento ordenado mediante acuerdo plenario de fecha veintiocho de febrero emitido por este órgano jurisdiccional, incumple con el principio rector de legalidad que debe prevalecer en la materia electoral alegando que con la misma se transgrede su derecho de audiencia pues, según manifiesta, se incumplieron las formalidades esenciales del procedimiento.

El incidentista especifica que, como consecuencia de la total opacidad de la publicación de los acuerdos de substanciación del Juicio de inconformidad en los estrados electrónicos de la *Comisión*, se le deja en un total estado de indefensión anulando toda posibilidad procesal de conocer el trámite

correspondiente e insiste que estuvo impedido material y procesalmente hablando, para conocer de todos y cada uno de los acuerdos dictados por la *Comisión*. Asimismo, manifiesta también que la resolución emitida por la *Comisión* violenta el principio de impartición de justicia de manera pronta, completa y congruente puntualizando que la misma es omisa respecto a que el juicio de inconformidad fue iniciado por el reencauzamiento ordenado por este *Tribunal*; no hace referencia alguna respecto de la celebración de la Audiencia de Conciliación ni sobre la valoración de los medios de convicción por él ofrecidos.

#### 4. MANIFESTACIONES

En su carácter de Secretaria Jurídica del *Comité* del *PAN*, Mayra Aída Arróniz Ávila hizo las precisiones que a continuación se refieren:

**4.1** En el caso que nos ocupa no es posible hablar de un incidente de incumplimiento de sentencia ya que la resolución dictada por la *Comisión* no ordenó la ejecución de ningún acto, sino que se trató de un desechamiento del medio de impugnación con motivo de la presentación extemporánea del mismo.

Señala además que, el abogado confunde el procedimiento procesal electoral con la materia civil pues la audiencia de conciliación a que se alude *está prevista en el procedimiento desahogado en la Comisión de Justicia (SIC)*. Aunado a esto, continúa, la resolución del Tribunal Estatal Electoral no ordena agotar el procedimiento ya que este se sustanció en la sede de este órgano jurisdiccional y lo que el mismo ordenó fue dictar resolución en el asunto que nos ocupa.

Refiere por último que, por lo que hace al agravio mediante el cual señala que nunca existió relación procesal vinculatoria entre el promovente y la *Comisión*, cabe mencionar que dicha apreciación es errónea ya que el expediente enviado por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua ya estaba sustanciado.



## 5. ESTUDIO

Este *Tribunal* considera que las pretensiones del actor resultan **improcedentes**, toda vez que, como se refiere en el **Antecedente 1.1** del presente curso, el día veintiocho de febrero el *Tribunal* emitió acuerdo plenario en el JDC-19/2018 promovido por Armando López Torres en el que ordenó el reencauzamiento del mismo a la Comisión para que en un plazo no mayor a tres días contados a partir de la notificación del referido acuerdo, dictara la resolución correspondiente.

Así bien, los alcances del acuerdo plenario eran, por un lado, que la Comisión emitiera la resolución del medio de impugnación interpuesto por Armando López Torres, que dicha resolución fuera emitida en un término no mayor a tres días y por último, que una vez que se diera cumplimiento a lo anterior, se notificara a este *Tribunal* dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera.

En acatamiento a lo ordenado por el *Tribunal*, la *Comisión* resolvió el día dos de marzo el juicio de inconformidad CJ/JIN/89/2018, formado con motivo del reencauzamiento, desechando el mismo por considerar que había sido interpuesto en forma extemporánea, cumpliendo con ello de manera efectiva con el punto PRIMERO del acuerdo plenario lo que deja sin materia el reclamo del actor incidental pues a este *Tribunal* le resulta imposible cumplir con la exigencia del promovente de entrar al estudio del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano primigenio, en virtud de que sus pretensiones han sido ya colmadas por el órgano partidario competente para ello.

Ahora bien, no pasa desapercibido a este *Tribunal* que lo que el actor pretende con la promoción del presente incidente no es precisamente que la *Comisión* emita una resolución pues tal y como lo reconoce, ya fue debidamente notificado de la misma mediante estrados físicos y electrónicos, sino que su inconformidad recae precisamente en la sentencia misma, argumentando que durante la substanciación del juicio de inconformidad se

violaron las formalidades esenciales del procedimiento pues no se le respetó su garantía de audiencia dejándolo en estado de indefensión al no permitirle una adecuada y oportuna defensa antes de emitir la resolución que impugna; y considera además, que la resolución dictada es incompleta e incongruente.

Este *Tribunal* no puede subsanar las supuestas omisiones a que alude el actor en virtud de que, con motivo del reencauzamiento, es el órgano partidario quien tiene la obligación de resolver el juicio de inconformidad existente en la normativa interna del Instituto Político responsable, lo que en el caso concreto ocurrió, pues fue la *Comisión* quien en ejercicio de sus funciones emitió la resolución en el tiempo que este *Tribunal* le otorgó para ello por lo que existe imposibilidad de atraer en jurisdicción plena el referido juicio pues uno de los objetivos para que el órgano jurisdiccional conozca de él y dicte resolución de fondo que resuelva la controversia que se plantea consiste precisamente en la viabilidad de alcanzar su objetivo fundamental lo que en el caso particular ya fue atendido por el órgano partidario. Ahora bien, de considerar que la resolución emitida por dicho órgano no es favorable a sus intereses, el actor incidental tiene a su alcance los mecanismos de defensa que la propia normatividad electoral le provee no encontrándose entre dichos medios el incidente de incumplimiento de sentencia que ahora promueve.

Lo anterior de conformidad con el artículo 309, numeral 1, inciso c) de la *Ley*.

De conformidad con lo expuesto este *Tribunal*,

#### **ACUERDA:**

**ÚNICO.** Se declaran improcedentes las peticiones contenidas en los puntos **SEGUNDO Y TERCERO** del incidente de incumplimiento de sentencia propuesto por Armando López Torres por las razones expuestas con anterioridad.

**NOTIFÍQUESE.** En términos de *Ley*.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por \_\_\_\_\_, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO  
ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO  
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG  
MERAZ  
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN  
SECRETARIO GENERAL**